

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la connotación de ex servidor para efectos del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
b) Sobre el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil para ex servidores en los casos de denuncias provenientes de informes de control

Referencia : Documento con registro N° 0004855-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil para ex servidores en los casos de denuncias provenientes de informes de control.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Y8TTMOW

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la connotación de ex servidor para efectos del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.5 Al respecto, el artículo 99° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece que los “ex servidores” son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria - únicamente- por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.6 Para tal efecto, de acuerdo con el numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se entiende por “ex servidores” a “[...] *aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta* [...]”.

Asimismo, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, para una mejor precisión en el ámbito subjetivo de dicho término, debe entenderse por “ex servidores” a aquellos que tuvieron la condición de servidores del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias; a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la LSC, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el citado reglamento.

- 2.7 Siendo así, el artículo 102° del mencionado Reglamento General precisa que en el caso de ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años¹, graduándose esta conforme a lo dispuesto en el artículo 87° y 91° de la LSC; y, 103° y 104° del Reglamento General.
- 2.8 En ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso

¹ Cabe señalar que el procedimiento para imponer la sanción de inhabilitación a un ex servidor es el establecido para la sanción de destitución, señalado en el inciso c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC. Asimismo, el período de la sanción de inhabilitación puede variar entre un (1) día hasta cinco (5) años, según cada caso en concreto. Para la imposición se tiene en cuenta las reglas de gradualidad señaladas en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil.

del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

- 2.9 Siendo así, dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en función del momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada.
- 2.10 Por tanto, si una persona desvinculada de la administración pública (ex servidor bajo algún régimen laboral general que no ejerce funciones públicas en ninguna entidad), vulnera las restricciones previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG y, posteriormente, cuando esta reingresa al servicio público bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera y se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario pertinente, las reglas aplicables serán las previstas en la LSC para los ex servidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² (en adelante la Directiva).

sobre el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil para ex servidores en los casos de denuncias provenientes de informes de control

- 2.11 En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.12 En esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores.
- 2.13 En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- 2.14 Por su parte, respecto del caso de los ex servidores civiles, el último párrafo del artículo 94° de la LSC ha establecido que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

"[...] 14.3 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles.

Las autoridades competentes para esta sanción serán las previstas para la sanción de destitución. En el caso de ex funcionarios se sigue el procedimiento previsto en el numeral 19 de esta directiva.

Esta sanción se aplica de conformidad a las faltas y a los criterios de gradación previstos en la LSC y su Reglamento".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.15 Sobre el particular, atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, la Directiva ha establecido que cuando se trate de realizar el cómputo del plazo de prescripción de dos (2) años para ex servidores en los casos de denuncias provenientes de informes de control, deberá tenerse en cuenta que la autoridad que toma conocimiento de la falta a través de la recepción del informe de control será el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad³.
- 2.16 En ese sentido, debe quedar claro que el plazo de prescripción de dos (2) años regulado en el artículo 94° de la LSC aplica únicamente para el caso de ex servidores (o ex funcionarios) cuando estos incurran en la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG; aspecto que puede ser materia de conocimiento sea a través de una denuncia, reporte o de un informe de control.
- 2.17 Finalmente, sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para ex servidores en el caso de denuncias derivadas de informes de control, debe precisarse que su cómputo es de dos (2) años desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe de control correspondiente.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, los "ex servidores" son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria -únicamente- por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG. Se entiende por ex servidores (independientemente de su régimen laboral o de carrera) a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal en el momento de la comisión de la falta.
- 3.2 Si una persona desvinculada de la administración pública (ex servidor bajo algún régimen laboral o de carrera que no ejerce funciones públicas en ninguna entidad), vulnera las restricciones previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG y, posteriormente, cuando esta reingresa al servicio público bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera y se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario pertinente, las reglas aplicables serán las previstas en la LSC para los ex servidores.
- 3.3 El plazo de prescripción de dos (2) años computado desde que la entidad tomó conocimiento de la infracción aplica únicamente para el caso de ex servidores (o ex funcionarios) cuando

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

[...]". (Subrayado y énfasis agregado)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estos incurran en la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG; aspecto que puede ser materia de conocimiento por la entidad sea a través de una denuncia, reporte o de un informe de control.

- 3.4 Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para ex servidores en el caso de denuncias derivadas de informes de control, debe precisarse que su cómputo es de dos (2) años desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe de control correspondiente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021